



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SORIA
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Irregularidades en la gestión de las leñas vecinales del MUP ubicado en la localidad de XXX

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **48/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja volvía a hacer alusión a la disconformidad manifestada por el reclamante con el aprovechamiento de leñas en el monte de utilidad pública, sita en la localidad de XXX, perteneciente al municipio de Soria, y que ya fue objeto de estudio en el expediente **1978/2022**.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos**.

En efecto, como V.I. recordará, con fecha 28 de diciembre de 2023, se formuló una Resolución dirigida a ese Ayuntamiento en la que se recomendaba la adopción de las siguientes medidas:

PRIMERO: Que se valore por el órgano competente del Ayuntamiento de Soria la aprobación de una ordenanza municipal reguladora del aprovechamiento de leñas vecinales del Monte de Utilidad Pública nº XXX “XXX” que concrete y aclare el contenido de la costumbre y de aquellos aspectos que pueden ser conflictivos, como el de la residencia habitual y la distinción entre media suerte y suerte completa, conforme a las peculiaridades y características específicas del Barrio de XXX que fue incorporado al municipio de Soria mediante Decreto XXX.

SEGUNDO: Que, en la elaboración de dicha norma municipal, se tenga en cuenta la necesidad de recabar el informe preceptivo del órgano competente de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, conforme a lo



previsto en el artículo 48 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.

Posteriormente, con fecha 26 de enero de 2024, se recibió el informe remitido por la Administración municipal, del cual se dedujo la aceptación de nuestras recomendaciones, al comunicarnos la Concejalía de Desarrollo Sostenible que *“a la vista de lo indicado, criterio que es compartido por el Departamento de Medio Ambiente y Montes, se procederá por este Ayuntamiento, a propuesta de los vecinos de dicho Barrio, a la elaboración y aprobación de la correspondiente Ordenanza Municipal Reguladora del Aprovechamiento de Leñas vecinales en el Monte de Utilidad Pública nº XXX del CUP, denominado “XXX”, con el fin de recoger los criterios que se han ido aplicado desde tiempo inmemorial y concretar el término de residencia habitual”*.

Sin embargo, el reclamante nos comunicó no se tenía constancia de que se hubiera aprobado por dicha Corporación la mencionada Ordenanza municipal, por lo que se acordó admitir la queja a trámite y solicitar información al Ayuntamiento de Soria. En la respuesta elaborado por la Sección municipal de Patrimonio y Montes, se admitió que se habían iniciado los trámites para aprobar esa norma, requiriendo al Alcalde del Barrio de XXX que *“procediera a convocar reunión entre los vecinos que participaban en la suerte de leñas, a efectos de plasmar de común acuerdo de todos ellos, por escrito los criterios utilizados en el reparto de leñas, clarificando los relativo a los a la residencia habitual y la distinción entre media suerte y suerte completa”*. Dicha reunión se celebró el XXX de febrero de 2024 redactándose a tal fin un documento firmado por 14 de ellos –en el que un vecino manifestó su no conformidad y en el que no se encuentra la firma del vecino denunciante, D. XXX- *“a los efectos de plasmar por escrito las condiciones del reparto de leñas que venían utilizando desde siempre”*. Además, según se admite en el informe remitido, estos criterios son los que se han tenido en cuenta en el reparto de leñas vecinales efectuado para este año en la reunión celebrada el día 18 de enero, en el que consta la participación del Sr. XXX a pesar de haber solicitado él mismo no llevar a cabo dicho reparto, sin que conste que hubiera puesto algún tipo de objeción.

Sin embargo, se reconoce, por dicho órgano municipal, que no se ha podido aprobar la citada Ordenanza debido a que *“este Departamento, en su configuración actual, cuenta con un Técnico de Medio Ambiente y un Jefe de Sección de Patrimonio y Montes, al que, como consecuencia de la baja prolongada del Técnico de Medio Ambiente, ha tenido que tramitar expedientes del mismo, retrasándose la tramitación de otros expedientes, como ha ocurrido con la tramitación de la referida Ordenanza, siendo la falta de medios personales y materiales, la que han impedido la tramitación de la referida Ordenanza, que se han puesto de manifiesto al correspondiente Departamento de Recursos Humanos”*. No obstante, se resalta que *“si bien es cierto que por parte de este Departamento de Patrimonio y Montes, no se ha realizado todavía la iniciación del correspondiente expediente para la aprobación inicial de la Ordenanza reguladora del*



reparto de Leñas vecinales provenientes del Monte de Utilidad Pública nº XXX del CUP de XXX, no es cierto la dejadez o inactividad por parte de este Departamento, ya que como se ha indicado a lo largo del escrito hay un documento de base sobre el que trabajar, en el que, menos la disconformidad de uno de los vecinos y otro que no firmó, todos están de acuerdo en realizar el reparto de leñas conforme a lo indicado en tanto se tramite la correspondiente Ordenanza, y en aras de no causar perjuicio a los vecinos que hacen uso de este recurso, para pasar los gélidos inviernos de la provincia de Soria, en el reparto de este año se ha aplicado los requisitos que venían utilizado desde tiempos inmemoriales y plasmados en dicho documento”.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a estudiar únicamente la actuación de la Administración municipal en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones de derecho civil o de disputas vecinales de carácter personal, las cuales, de existir, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para analizar la presente queja, debemos partir de que, con carácter general, los aprovechamientos de leñas se encuadran dentro de los aprovechamientos forestales previstos en los montes de utilidad pública, en el sentido recogido en el art. 42.2 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León: *“Tienen la condición de aprovechamientos forestales los maderables y leñosos...”*, por lo que deben ejecutarse de conformidad con los principios contenidos en dicha norma, entre los que se encuentra el principio de preferencia vecinal. En efecto, el artículo 53.1 de la Ley autonómica de Montes prevé que *“en los montes catalogados de utilidad pública, los aprovechamientos consuetudinariamente destinados al uso propio de los vecinos tendrán carácter preferente y se adjudicarán al precio mínimo de tasación que determinen la consejería competente en materia de montes y la entidad propietaria, en cada caso, conforme al artículo 46.5 de la Ley”*. Tal como pudimos comprobar durante la tramitación del anterior expediente de queja **1978/2022**, ésta fue la opción elegida tanto por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Soria, como por el Ayuntamiento de Soria, siendo por tanto conforme a la normativa vigente.

No obstante, es preciso que dichos aprovechamientos se *ajusten “a las condiciones técnico-facultativas y a las correspondientes condiciones económico-administrativas (artículo 46.1 de la Ley de Montes de Castilla y León)”*. De conformidad con lo expuesto en el artículo 46.3 de esa ley, los pliegos de condiciones técnico-facultativas *“determinarán cuantas cuestiones incidan o repercutan en la persistencia y mejora de las condiciones del monte o en la compatibilidad en la ejecución de los diferentes aprovechamientos y usos, o en las condiciones ecológicas y de conservación por cuya*



salvaguardia debe velar la consejería competente en materia de montes”, debiendo ser aprobados por los órganos competentes de la Administración autonómica (en este caso, el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Soria).

En la presente queja, el conflicto se centraba fundamentalmente en los requisitos que deben cumplir los beneficiarios de dicho aprovechamiento vecinal de leñas en el MUP nº XXX, denominado “XXX”, siendo ésta una competencia atribuida a la entidad local propietaria del monte de utilidad pública –en este caso, el Ayuntamiento de Soria-, sin que corresponda dicha decisión a ningún órgano autonómico, tal como se prevé en el artículo 48.1 de la Ley 3/2009: *“Los aprovechamientos en montes catalogados de utilidad pública que se vengán realizando de acuerdo con lo dispuesto en ordenanzas locales o normas consuetudinarias, continuarán ajustándose a ellas en cuanto no se opongan a lo establecido en la legislación vigente, o a los instrumentos de planeamiento u ordenación forestal”*.

Es cierto que, como ya indicamos en la anterior Resolución remitida en esta materia, la fuerza de la costumbre en la regulación de los aprovechamientos de los recursos naturales ha sido reconocida tradicionalmente por la Jurisprudencia. Sin embargo, dado el conflicto existente en la interpretación tanto del concepto de residencia habitual para poder ser beneficiario de este aprovechamiento de leña de hogar, como de la distinción entre media suerte y suerte completa, se recomendó a la citada Administración municipal que valorase la aprobación de una Ordenanza municipal que regulase este aprovechamiento vecinal de leñas, ya que, por su fuerza normativa, éste es el instrumento jurídico más adecuado para concretar y determinar la solución de aquellos aspectos que son más conflictivos, debiendo adaptarse a las peculiaridades y características específicas del Barrio de XXX (datos INE 2024, XXX habitantes).

Esta recomendación que fue aceptada en su día por el Ayuntamiento de Soria, sin embargo no se ha llevado a cabo por falta de medios personales en la Sección municipal de Patrimonio y Montes, lo cual ha impedido que se haya podido aprobar inicialmente el contenido de dicha norma. Únicamente consta la aprobación de un documento en una reunión de los vecinos del Barrio de XXX en febrero de 2024, en el que se han fijado unos criterios para la adjudicación del aprovechamiento de leñas vecinales en los años 2024 y 2025. Sin embargo, debemos recordar que ese documento carece de la fuerza normativa que, en cambio, otorga una ordenanza municipal aprobada conforme al procedimiento establecido en el artículo 49 de la Ley 7/1095, de 2 de abril, de Bases para el Régimen Local, debiendo ser aprobada, tanto en fase inicial como definitiva, por el Pleno municipal, al ser éste el órgano representativo del Ayuntamiento al estar compuesto por todos los concejales elegidos mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto.



Por lo tanto, esta Procuraduría debe volver a insistir en el contenido de la recomendación que ya fue aceptada en su día por el Ayuntamiento para resolver definitivamente el conflicto existente, por lo que deberían iniciarse los trámites por el órgano competente de esa Corporación para aprobar la ordenanza municipal reguladora del aprovechamiento de leñas vecinales en el monte de utilidad pública del Barrio de XXX, dotando, si así fuera necesario, de más medios personales a la Sección municipal de Patrimonio y Montes para poder tramitar esa norma.

Por último, debemos volver a recordar que la posibilidad de fijar condiciones especiales de arraigo en estos aprovechamientos por Ordenanza viene expresamente prevista en el artículo 75.4 del Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, al disponer que *“los Ayuntamientos y Juntas Vecinales que, de acuerdo con normas consuetudinarias u ordenanzas locales tradicionalmente observadas, viniesen ordenando el disfrute y aprovechamiento de bienes comunales, mediante concesiones periódicas de suertes o cortas de madera a los vecinos, podrán exigir a estos, como condición previa para participar en los aprovechamientos forestales indicados, determinadas condiciones de vinculación y arraigo o de permanencia, según costumbre local, siempre que tales condiciones y la cuantía máxima de las suertes o lotes sean fijadas en ordenanzas especiales, aprobadas por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, previo dictamen del órgano consultivo superior del Consejo de Gobierno de aquella, si existiere, o, en otro caso, del Consejo de Estado”*. De igual forma, el artículo 48.2 de la Ley de Montes de Castilla y León prevé también la intervención de la Administración autonómica al afectar a un monte de utilidad pública: *“En los procedimientos de elaboración de aquellas ordenanzas, será preceptivo el informe de la consejería competente en lo relativo a aspectos técnicos de su competencia, debiéndose comunicar el proyecto de ordenanza tras el trámite de aprobación inicial por la entidad local”*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICO: Que se inicien los trámites por el órgano competente del Ayuntamiento de Soria para la aprobación de una ordenanza municipal reguladora del aprovechamiento de leñas vecinales del Monte de Utilidad Pública nº XXX “XXX” con el fin de concretar y aclarar el contenido de la costumbre y de aquellos aspectos que pueden ser conflictivos, como el de la residencia habitual y la distinción entre media suerte y suerte completa, conforme a las peculiaridades y características específicas del Barrio de XXX, dotando a tal fin, si fuera necesario, de más medios personales a la Sección municipal de Patrimonio y Montes.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado a esta Procuraduría, para nuestro conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).